



PAGINA WEB

DENTRO DE LAS CAUSAS ACUMULADAS 707-708-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSAS ACUMULADAS 707-708-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano a 13 de noviembre de 2009, las 11H30. **VISTOS:** Ha llegado a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, los recursos de apelación deducidos por Mercy Lilián Rodas Álvarez y Segundo David Lema Espinoza, en sus calidades de Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales de San Antonio y General Morales de la provincia del Cañar, respectivamente, en contra de la Resolución PLE-CNE-15-22-9-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral. **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 268, señala que para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se podrán interponer, entre otros, el recurso ordinario de apelación, que en tratándose de períodos no electorales tendrán que ser resueltos en el plazo de treinta días. A su vez el artículo 269 numeral 12 del referido cuerpo legal, señala que, se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, de cualquier otro acto o resolución que emanen del Consejo Nacional Electoral o de las Juntas Provinciales Electorales que generen perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley. El inciso final del mencionado artículo 269, prescribe que los recursos planteados bajo esta causal, no tiene efecto suspensivo; por lo expuesto, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de apelación. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral entra a analizar el expediente. Se observa que los recursos se los ha interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que se los acepta a trámite. **CUARTO:** El Art. 244 del Código de la Democracia, segundo inciso, dicta que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Los accionantes responden a los nombres de Mercy Lilián Rodas Álvarez y Segundo David Lema Espinoza, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



sus calidades de Presidenta y Presidente de las Juntas Parroquiales rurales de San Antonio y, de General Morales, respectivamente, ciudadanos que se encuentran en goce y ejercicio de los derechos políticos y de participación, cumpliendo con el primer supuesto de legitimación activa, mientras que del texto de sus demandas, se extrae una supuesta vulneración a sus derechos subjetivos constitucionalmente protegidos, al haber sido designados y posesionados como Consejeros Provinciales del Cañar, el 19 de septiembre de 2009. **QUINTO:** a) El día 19 de septiembre de 2009, se instala en sesión el Colegio Electoral Provincial del Cañar para la Designación de Representaciones de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales ante el Consejo Provincial del Cañar. Del Acta de la Sesión en referencia (fojas 43 y 44 del expediente) se desprende que las listas de candidatos que se proponen durante la sesión son nueve; y, los resultados de este primer evento electoral, como consta en fojas 52 del expediente, fueron los siguientes: Primer Escaño: Espinoza Alvarado Hernán Patricio, Presidente de la Junta Parroquial de Zhud, con su suplente Urgilés Navas Lenin Enrique, Presidente de la Junta Parroquial de Ventura, ambos pertenecientes al cantón Cañar; Segundo Escaño: Molina Peñafiel Gustavo Rodrigo, Presidente de la Junta Parroquial de Javier Loyola, con su suplente Rojas Urgilés Juan Antonio, Presidente de la Junta Parroquial de Cojitambo, ambos pertenecientes al cantón Azogues; Tercer Escaño: Chávez Campoverde Fernando María, Presidente de la Junta Parroquial de Pancho Negro, con su suplente Quinteros Gavilánez Edgar Antonio, Presidente de la Junta Parroquial de Manuel J. Calle, ambos pertenecientes al Cantón La Troncal; Cuarto Escaño: Lema Espinoza Segundo David, Presidente de la Junta Parroquial de General Morales, con su suplente Benavides Naranjo José Renelmo, Presidente de la Junta Parroquial de Chontamarca, ambos pertenecientes al cantón Cañar; y, el Quinto Escaño: Rodas Álvarez Mercy Lilián, Presidenta de la Junta Parroquial de San Antonio, del cantón Cañar con su suplente Vázquez Crespo Vicente Alfonso, Presidente de la Junta Parroquial de Rivera, del cantón de Azogues. Cabe recalcar que las candidaturas que corresponden a la señora María Jerez, Presidenta de la Junta Parroquial de Jerusalén, y señora Mercy Rodas, Presidenta de la Junta Parroquial de San Antonio, fueron mocionadas en razón del principio de equidad de Género; y, la candidatura del señor David Lema, Presidente de la Junta Parroquial de General Morales fue mocionada en razón del principio de interculturalidad. b) El día 20 de septiembre de 2009, el señor Fernando Romo Carpio, en su calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica del Cañar, comparece ante el Consejo Nacional Electoral e impugna el Acta de la Sesión del Colegio Electoral de la Provincia de Cañar -19 de septiembre de 2009- para la Designación de Representaciones de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales ante el órgano de gobierno provincial de Cañar. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión correspondiente al 22 de septiembre de 2009, mediante resolución PLE-CNE-15-22-9-2009, se pronuncia de la siguiente manera: i) Acoge la impugnación presentada por el Doctor Fernando Romo Carpio, Director del Partido de Sociedad Patriótica "21 de Enero" de la provincia del Cañar. ii) Deja sin efecto parcialmente el acta de la sesión del Colegio Electoral Provincial del Cañar, para la designación de representaciones de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales ante el Consejo Provincial del Cañar, que se llevó a cabo el sábado 19 de septiembre de 2009, por cuanto el señor Director



de la Delegación Provincial del Cañar del Consejo Nacional Electoral, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 y 15 del Reglamento para la Designación de las Representaciones de los Presidentes y Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales ante los Consejos Provinciales de la República del Ecuador, se llama la atención de dicho funcionario, **iii)** Dispone hacer conocer al Doctor Santiago Correa, Prefecto de la provincia del Cañar, esta resolución para que deje sin efecto la posesión del cuarto y quinto Consejeros principales y suplentes, designados el 19 de septiembre de 2009, y que se convoque para el día 27 de septiembre de 2009, a los Presidentes y Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Cañar, para que designen al cuarto y quinto Consejeros principales y suplentes que integrarán dicho Consejo Provincial, en representación de los cantones de Biblián y Déleg. **c)** El día 25 de septiembre de 2009, se presentan en el Tribunal Contencioso Electoral dos recursos contencioso electorales de apelación en contra de la Resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-15-22-9-2009. En el primero comparece Mercy Lilián Rodas Álvarez, en calidad de Presidenta de la Junta Parroquial de San Antonio, en el segundo comparece Segundo David Lema Espinoza, como Presidente de la Junta Parroquial de General Morales de la provincia del Cañar, ambos recursos han sido acumulados por este Tribunal conforme consta de la providencia de fecha 13 de octubre de 2009; 10h30 (fs. 93), en la que además se dispuso la incorporación del expediente administrativo remitido por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (fs. 92). **d)** El día 27 de septiembre de 2009, el Colegio Electoral del Cañar, se instala en sesión para la designación del cuarto y quinto Consejeros principales y suplentes en representación de los Presidentes y Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales de los cantones Biblián y Déleg. Del Acta de la sesión en referencia se desprenden los siguientes resultados (Fojas 81, 82 y 87): Cuarto Escaño: Jerez Tenecela María Justa, Presidenta de la Junta Parroquial de Jerusalén, con su suplente Montero Vázquez Jorge Alberto, Presidente de la Junta Parroquial de Nazón, ambos pertenecientes al cantón Biblián, y, el Quinto Escaño: Mendieta Ordóñez José Vicente, Presidente de la Junta Parroquial de Solano, del cantón Déleg; con su suplente Zhumi Yumbra Ángel Serafín, Presidente de la Junta Parroquial de Taday, del cantón Azogues. **SEXTO: a)** Los escritos que contienen los recursos de apelación se contraen a los puntos 2.2.1 y 2.2.2, que resumiendo corresponden a: **a.1)** La impugnación presentada por el Dr. Fernando Romo Carpio, es improcedente, por no estar facultado constitucional y legalmente para hacerlo, por cuanto, no se trata de un acto político-partidista, sino mas bien se trata de una elección indirecta a través de la integración de un Colegio Electoral para ocupar las dignidades de Consejeros Provinciales del Cañar. **a.2)** Que la provincia del Cañar tiene 7 cantones y 26 parroquias, estando electas las tres primeras representaciones de los cantones Cañar, Azogues y La Troncal, quienes han resultado electos por el principio territorial y que por lógica los dos restantes debían elegirse de los otros cuatro cantones y no exclusivamente de Biblián como lo pide el impugnante. **a.3)** Que el Consejo Nacional Electoral amplía la designación e incluye dos cantones Biblián y Déleg sin tomar en consideración a Suscal y El Tambo, lo que contraría con lo dispuesto en el Reglamento de designación cuyos preceptos desarrollan dos principios consagrados en la Constitución como lo son la paridad de género e interculturalidad. **a.4)** Que la interpretación y aplicación del Reglamento en su



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



conjunto, significa que el principio de territorialidad se aplicó a los representantes de los tres cantones (Cañar, Azogues y La Troncal), pero el cantón Cañar tiene 11 parroquias rurales que representan el cincuenta por ciento de la población rural de la provincia; por lo que el cuarto y quinto representantes fueron electos por interculturalidad y la equidad de género. **a.5)** El Consejo Nacional Electoral, ha violado los artículos 61 numeral 7, 65, 95 y 116 de la Constitución de la República. **a.6)** El Consejo Nacional Electoral, viola la Constitución de la República al emitir una resolución inconstitucional e "injurídica" (sic), al aceptar en parte la impugnación del Dr. Fernando Romo. **a.7)** Se violó el derecho a la defensa contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República, al no haberse notificado con la resolución de la impugnación del representante del Partido Sociedad Patriótica a los recurrentes, pues del particular se enteraron por la radio. **a.8)** Que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, no se encuentra debidamente motivada. **a.9)** Que estos agravios llevan a que requieran de este Tribunal: que en primera providencia se deje en suspenso la resolución PLE-CNE-16-22-9-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por la cual se realiza el acto de una nueva convocatoria a elecciones para la designación del cuarto y quinto Consejeros principales y suplentes que integrarán el Consejo Provincial del Cañar en representación de los cantones Biblián y Déleg; y, que se revoque la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-15-22-9-2009, de fecha martes 22 de septiembre de 2009, que acepta parcialmente la impugnación del Dr. Fernando Romo Carpio. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **i)** En relación al punto a.1) de este considerando, es necesario manifestar que, en esta materia, el Consejo Nacional Electoral delega al Director de la Delegación Provincial del Cañar el proceso electoral, por tanto, estamos ante una delegación interorgánica lo que significa que la titularidad y competencia del proceso electoral para la elección y designación de los representantes de las Juntas Parroquias Rurales es propio del Consejo Nacional Electoral, lo que significa que éste puede revocar total o parcialmente el acto emanado por el Delegatario, decisión que puede hacerlo a petición de parte o de oficio, siendo así, la invocación de que el impugnante carece de legitimidad activa no procede si el titular de la competencia (Consejo Nacional Electoral) puede actuar incluso de oficio para enderezar el actuar del delegatario. **ii)** Respecto a los puntos a.2) y a.3) de este considerando, manifiestan los recurrentes que la provincia del Cañar tiene 7 cantones, de los cuales Cañar, Azogues y La Troncal están representados por el principio territorial, por lógica, los dos representantes que faltan debían elegirse de los cuatro cantones y no de los dos restantes alegados por los recurrentes. Al respecto se debe señalar que la provincia del Cañar cuenta con siete cantones, pero no es menos cierto que los cantones El Tambo y Suscal no cuentan con parroquias rurales, consecuentemente estos dos territorios carecen de representación para elección indirecta del Consejo Provincial de Cañar; siendo así, los cantones que cuentan con representación parroquial rural son: Azogues, Cañar, La Troncal, Biblián y Déleg; por tanto, el principio de territorialidad debía hacerse presente en el proceso electoral del 19 de septiembre de 2009, no restringiéndose exclusivamente a tres cantones sino ampliando la representación a los cinco, por tanto, hizo bien el Consejo Nacional Electoral, en disponer una nueva convocatoria para la designación del cuarto y quinto Consejeros principales y suplentes y que los mismos se



integren con representación de los 5 cantones. No siendo posible que en esta elección indirecta tengan representación directa los cantones de Suscal y El Tambo, por carecer de parroquias rurales; en consecuencia, el Consejo Nacional Electoral no ha inobservado los artículos 10 y 15 del Reglamento para la designación de las representaciones de los presidentes o presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales ante el Consejo Provincial del Cañar. iii) Respecto al punto a.4) de este considerando, es de señalar que el Reglamento no es la única norma a ser considerada para las elecciones indirectas de los representantes de las Juntas Parroquiales Rurales, se debe partir del contenido del artículo 252 de la Constitución de la República, párrafo primero que señala "Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley". En el presente caso, la Asamblea Nacional dictó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial -R. O. N° 36 del martes 29 de septiembre de 2009, Suplemento-. En estas reformas, el artículo 5 que sustituye al artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial en su inciso segundo establece: "Los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir de donde sea pertinente, de diferentes cantones, procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberá respetarse los principios de interculturalidad y paridad de género, en donde sea posible". De conformidad a la norma transcrita, el principio prevalente es la representación territorial debiendo respetarse la interculturalidad y paridad de género donde sea posible. Los artículos 10 y 15 del Reglamento en consecuencia guardan concordancia con la norma invocada y que no es otra cosa que el desarrollo de la parte final del artículo 252 hecho referencia, por tanto, el Consejo Nacional Electoral como no podía ser de otra manera, aplicó correctamente el principio de la territorialidad para que los 5 cantones que tienen representantes en las juntas parroquiales rurales puedan estar representados por sus presidentes en el Consejo Provincial del Cañar, es más, también se hizo presente en esta elección la representación por género. La interculturalidad que alega el recurrente Segundo David Lema Espinoza, no se ha demostrado ni se ha justificado en este proceso, esto es, los representantes de las juntas parroquiales rurales quienes tienen esta calidad o pertenezcan a grupos minoritarios o étnicos, principio que de conformidad a la norma legal se aplicará de ser posible, lo que significa que este principio no puede en un proceso de elección indirecta generar una sobre representación territorial, como aparentemente podría desprenderse de la elección del 19 de septiembre de 2009, ya que fue revocada parcialmente por el Consejo Nacional Electoral. iv) Respecto al punto a.5) de este considerando, y que tiene relación a las violaciones de los artículos 61 numeral 7, 65, 95 y 116 de la Constitución de la República es de precisar: a) El artículo 61 numeral 7 de la Constitución, hace referencia a los derechos de participación política para cargos públicos a través de concurso de oposición y méritos, disposición que no es aplicable a elecciones directas peor indirectas. b) El artículo 65, hace



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



referencia a elecciones directas y donde el Estado debe establecer acciones afirmativas para garantizar la participación de sectores discriminados, que no es aplicable a la elección indirecta donde quienes concurren al acto electoral son los presidentes de las Juntas Parroquiales rurales que accedieron por elección popular, conforme al desarrollo normativo que el legislador realiza al artículo 252 de la Constitución de la República y que se lo ha dejado expuesto en el punto iii) del considerando sexto de esta sentencia. c) El artículo 95 corresponde a la participación individual o colectiva en gestiones de control de participación del Estado y la sociedad, bajo los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad, si bien hace alusión a la democracia representativa, ésta referencia está en el presente caso supeditada a la facultad normativa que realiza la Asamblea Nacional al desarrollar el artículo 252 de la Constitución y al cual nos hemos remitido anteriormente. d) El Artículo 116, se refiere al sistema electoral, donde así mismo faculta al legislador para que desarrolle el contenido a través de la ley, como efectivamente lo ha hecho vía Código de la Democracia en los artículos 164 al 167 que corresponde a la adjudicación de escaños (elección directa). v) Respecto al punto a.7) de este considerando, si bien es cierto que no se ha corrido traslado a los recurrentes con la impugnación ni con la notificación con la resolución del Consejo Nacional Electoral, no es menos cierto que al haber recurrido ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo legal, se han subsanado estas irregularidades, en todo caso, se debe observar la actuación del Consejo Nacional Electoral para que en sus actos respete el debido proceso. vi) Respecto del punto a.8) de este considerando, en donde se menciona que la resolución carece de motivación, hemos señalado anteriormente que el Consejo Nacional Electoral hizo bien al permitir que los 5 cantones estén representados en el Consejo Provincial del Cañar, por tanto, el argumento de la falta de motivación no es pertinente cuando el Consejo Nacional Electoral corrigió los errores de su delegatario. En materia electoral para que la nulidad se materialice debe ser determinante para el desarrollo electoral o para el resultado electoral, lo que no ocurre en el presente caso ya que por el contrario se corrigieron errores cometidos en la elección del 19 de septiembre de 2009, con la elección del 27 de septiembre del año en curso. En materia electoral no procede suspender los actos que se cumplen en sus distintas etapas, en definitiva el principio de la no suspensión de los actos tiene que ser respetado y garantizado, bajo este principio mal podría este Tribunal impedir la continuación de las distintas fases de la elección individual como lo había dispuesto el Consejo Nacional Electoral. Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I) Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por Mercy Lilián Rodas Álvarez y Segundo David Lema Espinoza, por improcedentes; en tal virtud, se confirma en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-15-22-9-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el martes 22 de septiembre de 2009. II) Ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su cumplimiento. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazú, en calidad de Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, por ausencia de su titular. Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Tania Arias

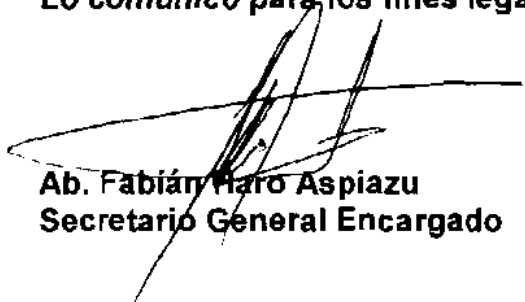


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Manzano, **JUEZA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo comunico para los fines legales consiguientes.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General Encargado